

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/90/2019.

ACTORA: LAURA CUENCA CHÁVEZ,
REGIDORA DE HACIENDA DE SAN
MIGUEL AHUEHUETITLÁN,
SILACAYOAPAM, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA
CON TAL CARÁCTER.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN
MIGUEL AHUEHUETITLÁN,
SILACAYOAPAM, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Laura Cuenca Chávez¹, con el carácter de Regidora de Hacienda de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento por la realización de diversos actos y omisiones, que le impiden ejercer el cargo de Regidora de Hacienda; el pago puntual y completo de sus dietas; y, la violencia política en razón de género que ejerce en su contra.

1. ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente la actora.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral por medio de la cual se votaría, entre otros cargos, por las y los integrantes de diversos Ayuntamientos del estado; entre ellos, el de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca.

1.2. Entrega de constancia de mayoría. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Todos por Oaxaca”², dentro de los cuales se encontraba la actora.

Cargo	Propietaria	Suplente
Concejal Propietaria	Fidela Bernarda Cuenca Fermín	Emilia Blandina Galindo Cuenca
Concejal Propietario	Salvador Daniel Peral Bazán	Guadalupe Diego Robles Méndez
Concejal Propietaria	Laura Cuenca Chávez	María Cristina Rojas Guzmán
Concejal Propietario	Elogio Leal García	Alfonso Silva Paz
Concejal Propietaria	Teresita Cuenca Arias	Verónica Yazmin Zertuche Senado

1.3. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero de dos mil diecinueve, se tomó protesta a las y los concejales del Ayuntamiento para el periodo 2019- 2021, asignándole a la actora la Regiduría de Hacienda.

1.4. Interposición de juicio ciudadano. El tres de julio, la actora interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado ponente, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad

² Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace:

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/6_258_MR_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA_MR

del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.5. Medidas de protección. En acuerdo de quince de julio del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de la actora, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo.

1.6. Informe circunstanciado y trámite de publicidad. Mediante proveído del treinta y uno de julio, se tuvo a la responsable cumpliendo en tiempo y forma con el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido, asimismo, se tuvo a las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de medidas de protección, informando las medidas adoptadas.

1.7. Nuevo requerimiento y vista a la parte actora. En el mismo acuerdo se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal documentos concernientes a la Comisión de Hacienda, y se le dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado y anexos remitidos por la responsable, para que manifestara lo que su derecho conviniera.

1.8. Cierre de instrucción. En acuerdo de veintiocho de agosto, el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias requeridas a la responsable; desahogando la vista dada a la parte actora; y, por recibidos los informes remitidos por las autoridades vinculadas, asimismo, cerró instrucción.

1.9. Fecha y hora de sesión. En la misma fecha el magistrado presidente de este Tribunal señaló las trece horas, del treinta de agosto del año en curso, para que se sometiera a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución del presente juicio.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴; y 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos u omisiones atribuidos a las y los integrantes del Ayuntamiento, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellas personas que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

Esto es así, en razón de que este órgano jurisdiccional resulta ser la máxima autoridad en materia electoral del estado de Oaxaca, por tanto, cuenta entre otras atribuciones, con la de conocer de medios de impugnación que se interpongan respecto de presuntas violaciones a los derechos político electorales de los concejales de los Ayuntamientos del estado, así como de todas las demás controversias que determine la Ley respectiva.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que la actora reclama diversas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa; el pago de dietas de manera completa y puntual; así como la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra, ello, por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, actualizándose así, los

³ En adelante Constitución Política Federal.

⁴ En adelante Constitución Política Local.

⁵ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

supuestos de competencia en razón de la materia de este Órgano Jurisdiccional, consagrado en lo preceptos invocados.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, solicita que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, pues considera que el escrito de demanda es evidentemente frívolo.

Además, estima que se actualiza dicha causal, puesto que, a su consideración, el escrito de demanda carece de uno de los requisitos establecidos en el artículo 9, inciso f), de la Ley de Medios, consistente en que la demanda deberá mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados, por lo que al carecer de este requisito el medio de impugnación resulta frívolo.

A su juicio, dicha frivolidad también radica en que la demanda no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; por otra parte, refiere que la actora pretende hacer valer presuntas violaciones, que sin tener derecho alguno derivan de una naturaleza distinta a la materia electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene infundada, por las siguientes consideraciones:

Ello es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, puesto que, la parte actora en su

escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer una violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora de Hacienda.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y en consecuencia, de no advertir alguna causal de improcedencia atender la pretensión de la parte actora, con el dictado de una sentencia de fondo.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella consta el nombre y firma de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. Al respecto, los agravios que esgrime la actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable (que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse

por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora es ciudadana y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, personalidad que quedó acredita en autos. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que las omisiones y actos desplegados por la responsable, le ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como Regidora de Hacienda del citado Ayuntamiento, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la actora, es necesario precisar que éstos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo de la demanda. Sustenta lo anterior la

jurisprudencia 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁶.

En ese sentido, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁷.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."⁸; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁹.

⁶ Consultable "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁷ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁹ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Expuesto lo anterior, la actora aduce que la Presidenta Municipal de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, realiza diversos actos y omisiones que vulneran el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa, de igual forma que, no le paga de manera puntual y completa sus dietas, y que ejerce violencia política de género en su contra.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

- a) Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo como Regidora de Hacienda.
- b) La violencia política en razón de género que aduce ejerce sobre su persona la Presidenta Municipal.
- c) La omisión de pagarle sus dietas de manera puntual y completa.

Bajo ese contexto, la pretensión de la actora consiste en que, con una resolución judicial, se logre una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

6. FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, con sus actos y omisiones transgrede la esfera de derechos de la parte actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora de Hacienda; así como el pago de sus dietas de manera puntual y completa; y, en su caso, si se acredita la violencia política en razón de género en su contra; vulnerando su derecho a votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

7. METODO DE ESTUDIO.

Ahora bien, en la presente sentencia los agravios se analizarán en el siguiente orden:

- Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo como Regidora de Hacienda.
- La omisión de pagarle sus dietas de manera puntual y completa.
- La violencia política en razón de género que aduce ejerce sobre su persona la Presidenta Municipal.

Lo anterior, sin que la presente forma de estudio cause afectación jurídica a la actora; ello, en razón de que no es la forma en como los agravios se analizan, lo que pueda causar una afectación jurídica a la enjuiciante, sino lo trascendental, es que todos sean estudiados, esto es acorde con el criterio jurisprudencial 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁰

Ahora bien, tomando en consideración el tipo de violencia denunciada, se procederá a abordar el presente caso bajo una perspectiva de género.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

8.1.1. Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra

¹⁰ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el **artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, fracción II, en el que **establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país**. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V, refieren a la **obligación** de las y los ciudadanos a **desempeñar los cargos de elección popular que les sean encomendados**.

A su vez, la fracción I del artículo 115 de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

8.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos

públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Entendiéndose que no permite la modulación de dicho derecho, motivada por razones de género.

8.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a **tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.**

8.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad

de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.¹¹

8.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹¹ El énfasis es nuestro.

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.¹²

¹² El énfasis es nuestro.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

8.1.6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, el artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público** como en el privado.

Por otra parte, su artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y **se considera remuneración** o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

8.1.7. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En el orden legal, el ordenamiento jurídico en comento dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

8.1.8. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca¹³ y los Municipios del estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

¹³ Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

8.1.9. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En sus artículos 29 y 45 establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, así mismo dispone que en el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En su artículo 43 fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

De igual modo el ordenamiento legal en cita establece expresamente las facultades y las obligaciones de los regidores de los Ayuntamiento, específicamente en el artículo 73:

[...]

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

[...]

De igual modo, en el artículo 75 los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

El ordenamiento legal en consulta, en el artículo 68 fracción IV establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 54 dispone que el Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por **comisiones municipales**, y el artículo 56 establece en específico que la **Comisión de Hacienda** estará integrada por el presidente, el Síndico o los Síndicos y el **Regidor de Hacienda**.

Finalmente, el artículo 124 establece que la **inspección de la hacienda pública** municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y **al Regidor de Hacienda**, en los términos de esta Ley.

8.1.10. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 9 numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

[...]

“4.- Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su cargo o función del poder público.

[...]”

El mismo precepto legal determina que la violencia política en razón de género, se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

A su vez, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

[...]

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

[...]

Por otra parte, el artículo 13 fracción V determina que es facultad de todo(a) ciudadano(a) oaxaqueño el ser votados(as) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

8.1.11. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.**

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo

todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

- a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o
- b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista;

servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

8.1.12. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico existen dos jurisprudencias de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

Dichas Jurisprudencias son las siguientes:

1. **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, la o el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las y los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. **Jurisprudencia 48/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no, de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

8.2. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido y bajo la perspectiva de género.

8.2.1. Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo como Regidora de Hacienda.

De la narrativa del escrito de demanda, respecto al presente agravio, se advierte que la actora motiva su inconformidad en los siguientes hechos:

“...no me permite realizar las atribuciones inherentes a mi cargo, siempre me obstaculiza, poniéndome actividades que no son propias de mi encargo, como son invitar a los pobladores a realizar trabajos y apoyos económicos para las fiestas patronales (cofradías)...”

“...ya que no toma en cuenta mis opiniones o sugerencias...”

“...me impide ejercer el cargo como regidora de hacienda de dicho Ayuntamiento, pues no me permite vigilar que los actos de

administración pública se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes...”

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado negó dichos agravios, refiriendo que, en efecto, la actora es la encargada del tema de las cofradías, pero ello en atención a la tradición y a la costumbre del municipio, pues desde tiempos inmemorables el o la titular de la Regiduría de Hacienda es quien ha sido el encargado.

Por otra parte, informa que en ningún momento se le ha impedido a la actora que realice sus funciones como Regidora de Hacienda, pues la misma actora en la narración de los hechos acepta que se han celebrado sesiones de cabildo a las cuales ha asistido, y para acreditar su dicho la autoridad responsable remitió copia certificadas de todas las actas de sesiones de cabildo de las cuales se constata que la actora ha asistido¹⁴.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la actora aduce que la responsable no toma en cuenta sus opiniones o sugerencias, en este sentido, el artículo 45 de la Ley Orgánica estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.”

¹⁴ Documento visible en las fojas 202 a 230.

En dicho precepto queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Así, el artículo 73 en la fracción V estatuye que, los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán entre otras, facultades y obligaciones la de proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal.

De ahí que, de las actas de sesiones de cabildo remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la actora ha asistido y participado en las mismas, por lo que ha sido parte de las decisiones tomadas por el Ayuntamiento.

Ejemplo de ello, es el contenido del acta de sesión extraordinaria de Cabildo dicho Ayuntamiento, celebrada el diecisiete de abril del año en curso, pues en el punto tercero del orden del día se advierte lo siguiente:

“TERCERO. EXPONIENDO CADA REGIDOR SU PROPIO ARGUMENTO: CONTANDO TRES VOTOS A FAVOR, C. FIDELA BERNARDA CUENCA FERMÍN PRESIDENTA MUNICIPAL, C. LAURA CUENCA CHÁVEZ REGIDORA DE HACIENDA...”

De lo anterior, se constata que la actora ha tenido la oportunidad de que sus opiniones o sugerencias sean tomadas en cuenta en la toma de decisiones del Ayuntamiento, pues ha asistido a las sesiones de cabildo.

En ese mismo sentido, respecto al impedimento de permitirle vigilar los actos de administración pública del municipio, es importante recalcar que como se estableció en el marco normativo, el artículo 73, fracciones III, y IX, de la Ley Orgánica Municipal determina que

los regidores cuentan con facultades de vigilancia respecto a temas hacendarios, cuenta pública y administración municipal.

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...)

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal (...)

Luego, como Regidora de Hacienda, junto con los demás Regidores, la Presidenta Municipal y Síndico Municipal de San Miguel Ahuehuetitlán, instituyen el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y, por lo tanto, está investido de autoridad por anuencia mayoritaria de la congregación de esa demarcación.

De esta manera, al pertenecer al poder público municipal, su ejercicio se encuentra limitado por la ley, así como por la normatividad aprobada por el propio Ayuntamiento, **sus facultades esencialmente se centran en la inspección y vigilancia en las materias a su cargo** y sólo puede ejercitar funciones ejecutivas cuando actúe como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

Por lo tanto, la promovente no se encuentra sujeta a las órdenes de la Presidenta Municipal, ni de ningún otro integrante del órgano de gobierno, sino a la ley, a las determinaciones del Ayuntamiento y en todo caso, al mandato ciudadano.

De ahí que, la **normativa del Ayuntamiento no impone una relación de subordinación entre la presidenta y los regidores,**

y es por ello, que la propia ley les otorga a los Regidores sus funciones, las cuales se centran **en la inspección y vigilancia en las materias a su cargo**; salvo las funciones ejecutivas, que estas se ejercen actuando como cuerpo colegiado.

Ahora bien, el mismo ordenamiento legal en su fracción IV establece que los Regidores, tendrán la facultad de **desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento** e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas.

Además, que los artículos 54 y 56 del mismo ordenamiento establecen que el Ayuntamiento para su buen funcionamiento podrá auxiliarse de comisiones municipales, y en específico, que la **Comisión de Hacienda estará integrada por** el Presidente, el Síndico o los Síndicos y **el Regidor de Hacienda**, siendo presidida por el Presidente Municipal.

Asimismo, el artículo 124 establece que la **inspección de la hacienda pública municipal**, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al **Regidor de Hacienda**.

Lo anterior hace evidente que, la Ley Orgánica Municipal concede facultades expresas a todos los regidores y especialmente a la Regiduría de Hacienda, para vigilar y estar informados de la hacienda pública municipal, así como a la administración pública en general.

Ahora bien, con motivo del requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional, obran en autos copias certificadas de las actas de sesión de la Comisión de Hacienda de dicho Ayuntamiento, de fechas veintidós y treinta de julio del año en curso, de las que se advierte que, el punto del orden del día en cada una de ellas fue la aprobación de la información que se entregó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a fin de cumplir con la información financiera del primer y segundo trimestre

del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca.

Documentales públicas a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

No obstante que, de las mismas se constata que en ninguna de las dos sesiones de la Comisión de Hacienda estuvo presente la Regidora de Hacienda, y limitándose únicamente a plasmar en dichas actas la ausencia de la actora, sin embargo, no consta en autos que haya sido debidamente convocada para asistir a dichas sesiones, pues al ser integrante de la Comisión de Hacienda su participación en temas del financiamiento, así como la inspección de la hacienda pública municipal son facultades que la ley le confiere.

Por lo que, dichas documentales concatenadas con el dicho de la actora en su escrito de demanda, este Tribunal concluye que **es parcialmente fundado**, el agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como integrante de la Comisión de Hacienda; pues si bien es cierto que, de autos se desprende que la actora ha asistido y participado a las sesiones de cabildo como Regidora de Hacienda; por otro lado, se advierte que la Presidenta Municipal le obstruye el desempeño de sus facultades que tiene conferidas como Integrante de la Comisión de Hacienda, pues en autos está acreditado que no la ha convocado a las sesiones de la Comisión de Hacienda.

Motivo por el cual, **se ordena a la Presidenta Municipal, que convoque a la actora a las reuniones o sesiones de la Comisión de Hacienda Municipal**, lo anterior para que esté en aptitud de ejercer las facultades que le otorga la ley como integrante de la Comisión de Hacienda.

8.2.2. La omisión de pagarle sus dietas de manera puntual y completa.

Es importante destacar que el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138, fracción I, de la Constitución Local, establecen el **derecho que tienen todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular a recibir una remuneración o retribución**; en el entendido que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente**, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2011 de rubro. “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.¹⁵

De ahí que, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electa, es decir, que dicha remuneración o retribución es correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

En el caso específico, la actora manifiesta que la Presidenta Municipal no le paga de manera puntual sus dietas, y que la correspondiente al mes de febrero no le fue pagada, de igual modo manifiesta que le ha realizado una serie de descuentos, que van

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

de los \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) hasta la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por razones que ella aduce, son por su mal comportamiento o mal desempeño de sus funciones y por no cumplir con sus actividades.

Siguiendo su dicho, el día siete de junio del año en curso, después del pago de sus dietas de los meses de abril y mayo, le descontaron la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) y la Presidenta Municipal la obligó a entregar la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) a la Regidora Suplente, por haberla suplido en su trabajo durante los días que se ausentó del ejercicio de sus funciones por el nacimiento de su hijo.

Para probar su dicho la actora adjunta como prueba una copia simple de un "ACTA DE CONFORMIDAD", en la que se puede advertir que, se hizo el pago de la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) a la ciudadana María Cristina Rojas Guzmán, por los 57 días que supuestamente cubrió el puesto de la Regiduría de Hacienda, y puntualizando que al siguiente mes se le pagaría la cantidad restante de \$8,900.00 (ocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de un documento público, la cual guarda estrecha relación con los hechos narrados en la demanda, además que, en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable afirma la existencia de dicho documento firmado por las partes; y, el mismo fue exhibido en copia simple por dicha autoridad ante la Secretaría General de Gobierno en la reunión de nueve de agosto del año en curso, por lo que tal documental no se encuentra controvertida ni desvirtuada en autos con algún otro elemento probatorio, y es por ello que genera convicción a este Tribunal.

En ese sentido, la actora hace alusión que ha entregado a la Suplente de la Regiduría de Hacienda, un total de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); esto, atendiendo a que dicha suplente acudió a su domicilio y es ese momento le entregó la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), mismos que sumados amparan el total de la cantidad reclamada; por lo que solicita a este Tribunal se ordene le sea devuelta dicha cantidad.

Por su parte, la Presidenta Municipal en su informe circunstanciado niega las imputaciones hechas por la actora en su contra, pues afirma que contrario a lo manifestado por la promovente, se le han pagado las dietas en su totalidad y sin descuento alguno, siendo falso que se le haya realizado descuento alguno.

En cuanto al “ACTA DE CONFORMIDAD” presentada por la actora, la Presidenta Municipal alega que dicho documento se firmó para dar constancia del pago realizado de manera voluntaria y por mutuo acuerdo entre la actora y quien resulta ser su suplente, pues derivado de un acuerdo entre ellas, fue la suplente quien la ayudó en algunas actividades encomendadas a la Regiduría de Hacienda durante los días que se ausentó por el nacimiento de su hijo, porque a decir de la Presidenta Municipal, la actora en ningún momento hizo entrega de alguna solicitud de licencia o permiso por los días que se ausentaría.

Para acreditar tales afirmaciones la autoridad responsable remite como prueba los siguientes documentos:

- Copias certificadas por el Secretario Municipal de las nóminas de pago que se han realizado a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, correspondiente a los meses de enero a junio del año en curso¹⁶, dentro de los cuales obran los pagos realizados a la actora.

¹⁶ Documentos visibles en las fojas 232 a 238.

- Copias certificadas por el Secretario Municipal del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca¹⁷.
- Original de la certificación realizada por parte del Secretario Municipal respecto a la búsqueda de alguna solicitud de licencia o permiso presentada por la actora para ausentarse por su estado de gravedad, en la que consta que no se encontró dentro de los archivos que obran en las oficinas de la Secretaría Municipal ni de la Presidencia documento alguno respecto a dicha situación¹⁸.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, en el cual advierte que, para el pago de dietas de la Regidora de Hacienda se encuentra asignada la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), y al dividir dicha suma entre doce meses que integran la anualidad, da como resultado la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

Luego, de las copias certificadas de las nóminas de pago exhibidas por la autoridad responsable, consta que le fueron pagadas a la actora sus dietas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año, pues consta su nombre, cargo, RFC, el importe y la firma de la actora en cada una

¹⁷ Documentos visibles en las fojas 259 a 383.

¹⁸ Documento visible en la foja 200.

de las nóminas por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, como se ilustra de la siguiente manera:

PAGO DE NÓMINA DE DIETAS CORRESPONDIENTE AL MES DE:					
ENERO 2019					
<u>Nombre</u>	<u>Cargo</u>	<u>R.F.C.</u>	<u>Retención</u> <u>ISR</u>	<u>Importe</u>	<u>Firma</u> <u>de</u> <u>recibido</u>
Laura Cuenca Chávez	Regidora de Hacienda	CUCL941130K15		\$10,000.00	Si firmó
FEBRERO 2019					
Laura Cuenca Chávez	Regidora de Hacienda	CUCL941130K15		\$10,000.00	Si firmó
MARZO 2019					
Laura Cuenca Chávez	Regidora de Hacienda	CUCL941130K15		\$10,000.00	Si firmó
ABRIL 2019					
Laura Cuenca Chávez	Regidora de Hacienda	CUCL941130K15		\$10,000.00	Si firmó
MAYO 2019					
Laura Cuenca Chávez	Regidora de Hacienda	CUCL941130K15		\$10,000.00	Si firmó
JUNIO 2019					
Laura Cuenca Chávez	Regidora de Hacienda	CUCL941130K15		\$10,000.00	Si firmó

Lo anterior desvirtúa el dicho de la actora, en el sentido de que no le han sido pagadas de manera puntual y completas sus remuneraciones como concejal, pues en cada una de las nóminas de pago de dietas consta **su firma**, la cual denota aceptación, consentimiento y satisfacción; no obstante que, mediante acuerdo de treinta y uno de julio del año en curso se le dio vista con dichas documentales para que manifestara lo que a su derecho conviniera, las cuales no fueron objetadas por la actora, y únicamente adujo que la responsable la obliga a firmar antes de pagarle, de lo cual no obra elemento que justifique su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por ciertos los hechos.

Entonces, de acuerdo a dicho Presupuesto de Egresos, la remuneración de la actora es por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales; y, esto concatenado con las nóminas de pago correspondientes a los meses de enero a junio del año en curso, mismas que se encuentran firmadas por la actora, **es que se concluye que la actora ha recibido el pago de sus dietas de manera puntual y completa.**

Ahora bien, respecto del ACTA DE CONFORMIDAD de siete de junio que obra en autos, en la que consta el pago por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) que se le hizo a la Regidora de Hacienda Suplente, ésta únicamente prueba dicho pago, sin embargo en ninguna parte del documento se hace alusión a que dicha cantidad fue descontada de las dietas de la actora, si no que por el contrario, se refiere al pago que le hizo a la Suplente por las actividades que realizó durante los días que se dice se ausentó la actora.

Así también, es claro que del encabezado y del contenido de dicha acta de conformidad, se puede advertir que fue un acto que tuvo su génesis en un acuerdo previo entre la actora y la suplente.

En este sentido, el término *conformidad*, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el siguiente: “**Conformidad.** (Del lat. *conformitas*.) Unión, concordia y buena correspondencia entre dos o más personas.”

De esta definición deriva que la conformidad equivale a lo aprobado o correspondido, a lo que se está conforme o de común acuerdo.

Por lo tanto, este Tribunal considera que dicho documento no prueba descuento alguno realizado por parte de la Presidenta Municipal a las remuneraciones de la actora, pues la responsable acreditó que ha realizado el pago puntual y completo de las dietas, por lo que, se deduce que dicho pago que se realizó a la suplente fue producto de un convenio entre ellas tal como se desprende del contenido del documento.

Luego, si la actora asegura que dicho documento está viciado o que existió alguna coacción por parte de la presidenta municipal o de algún tercero, tales consideraciones se encuentran fuera del ámbito de la materia electoral, pues como ya se dijo respecto a las dietas éstas han sido pagadas en su totalidad.

Respecto a lo aludido por la actora, en el sentido de que la dieta correspondiente al mes de febrero no le fue pagada, así como de los descuentos que refiere que le realiza la responsable que van de los doscientos a dos mil pesos, dichos motivos de disenso no fueron probados por la actora, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por ciertos los hechos.

En tales consideraciones, los motivos de agravio analizados en el presente apartado son **infundados**.

8.2.3. La violencia política en razón de género que aduce ejerce sobre su persona la Presidenta Municipal.

Conforme a lo expuesto, corresponde determinar si como lo alega la actora, se han cometido una serie de actos u omisiones que han generado violencia política por razón de género en agravio de su persona, que han impedido que ejerza a cabalidad el cargo de Regidora de Hacienda para el cual fue electa.

La actora señala ser víctima de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal, toda vez que ésta, a su consideración, realiza una serie de actos y omisiones tendientes a obstaculizar el ejercicio de su cargo, tales como:

1. Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo como regidora de hacienda.
2. No le permite vigilar que los actos de administración pública se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes.
3. No toma en cuenta sus opiniones o sugerencias.
4. En medio de humillaciones y amenazas la obliga a firmar diferentes escritos y acuerdos.
5. La obliga a pagar a su suplente de su dinero personal, para cubrir el salario de la suplente, cuando se encontraba convaleciendo por el nacimiento de su hijo.
6. La negativa de la Presidenta Municipal de recibirle su solicitud de licencia y la omisión de darle trámite.
7. Llamarle chismosa y mentirosa delante de los demás y culparle de todo lo malo que pasa en el ayuntamiento, así como sus constantes gritos y amenazas.

De igual manera, refiere que la citada Presidenta Municipal realiza comentarios de su persona por ser mujer, al manifestar que en varias ocasiones ha realizado comentarios culpándola de todos los problemas que suceden en el municipio, así como sus constantes gritos y amenazas.

Además, señala que realiza expresiones como **“chismosa y mentirosa”** y que **“no anduviera chillando a los diputados”**.

Además, que el siete de junio del año en curso la presidenta municipal la obligó a pagarle a su suplente por lo días que se ausentó por el nacimiento de su hijo, sin embargo, manifiesta que ante la negativa de pagar mandó a llamar a su esposo y a su suegro, refiriéndose a ella de la siguiente manera:

“...si sigues haciendo las cosas así; nunca vas a llegar a nada, porque siempre han sido chismes, reclamos... yo en mi calidad de presidenta municipal, quiero que ya no haiga problemas en el municipio y tu no haces las cosas que te tocan, porque llegas tarde o porque luego estas platicando con otra compañera”

“...no es lo que tu digas o quieras, tienes que pagarle a tu suplente y si no le pagas te voy a encerrar en la cárcel municipal, pues la actitud que estas tomando no me gusta, pues gente como tú no quiero en el municipio y parientes como tú me dan vergüenza, pues por dinero o por otras cosas siempre estas peleando, ya estoy harta de lo pinche chismosa que eres, por eso no te voy a apoyar, ni te voy a dejar que sigas en el municipio.”

Por lo anterior, estima que ha sido sujeta de violencia institucional y psicológica, pues se le denigra al no querer hacerla partícipe en todas y cada una de las actividades y decisiones encomendadas a los Ayuntamientos, y que trae como consecuencia la obstaculización del debido desempeño de un mandato otorgado por el voto de los gobernados.

Lo que, a su juicio, son conductas que tienen un impacto diferenciado por ser mujer, lo que, en consecuencia, acarrea una discriminación y afectación psicológica, que le daña de manera desproporcionada pues dichos actos y omisiones ocurren antes y durante en el ejercicio de su cargo.

En este contexto, es importante precisar que este Tribunal Electoral debe tomar en consideración los hechos descritos por la recurrente, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, con la finalidad de resolver sí como lo afirma, se han cometido acciones y omisiones constitutivas de violencia política de género en su perjuicio, que le han coartado la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo para el que fue electa.

De la valoración y conclusiones a las que arribe este órgano jurisdiccional, de ser el caso, derivará la obligación de implementar las medidas que resulten necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución a la problemática planteada, que garantice tanto la seguridad e integridad de las personas involucradas, como la propia gobernabilidad que podría verse entorpecida.

Además, se deberá ordenar la ejecución de actos y vincular a las autoridades que resulte pertinente si se advierte la potencial comisión de conductas constitutivas de responsabilidades más allá de la electoral.

Así las cosas, toda vez que, en la presente sentencia se han establecido como infundados y parcialmente fundados los agravios de la parte actora consistentes en:

1. Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo como Regidora de Hacienda.
2. No le permite vigilar que los actos de administración pública se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes,
3. No toma en cuenta sus opiniones o sugerencias.
4. La obliga a pagar a su suplente de su dinero personal, para cubrir el salario de la suplente, cuando se encontraba convaleciendo por el nacimiento de su hijo.

Se considera ocioso el analizarlos nuevamente, puesto que los mismos han sido probados; sin embargo, se tomarán en cuenta para la determinación final que adopte este Tribunal respecto de la violencia objeto de análisis

Por otra parte, para demostrar el resto de sus aseveraciones, la actora exhibió copias simples de los siguientes elementos de prueba:

a) Escrito de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por la ciudadana Laura Cuenca Chávez, Regidora de Hacienda del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, y dirigido a dicho Ayutamiento¹⁹.

b) Constancia médica por gravidez, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por el MPSS. José de Jesús Nava López, del Centro de Salud Rural 1, Núcleo Básico de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca²⁰.

c) Acuse del escrito de tres de abril de dos mil diecinueve, signado por Laura Cuenca Chávez, Regidora de Hacienda de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, dirigido a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca²¹.

Documentales públicas y privada a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numerales 3 y 4, inciso d) y 16, numerales 1, 2 y 3, ambos preceptos de la Ley de Medios, puesto que generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con los elementos de

¹⁹ Documento visible en la foja 61.

²⁰ Documento visible en la foja 62.

²¹ Documento visible en las fojas 63 y 64.

convicción exhibidos por la recurrente y autoridad responsable, se acredita que los mismos constituyen violencia política de género, y para ello, resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se actualizan los elementos **uno, dos y cuatro** del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues si bien quedó acreditado en autos la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como Regidora de Hacienda, pues no se le ha permitido ejercer sus facultades como integrante de la Comisión de Hacienda; ello no puede ser considerado como constitutivo de violencia política en razón de género.

Esto es así, puesto que no existe prueba alguna en autos que acredite de manera fehaciente que ello se deba al hecho de que la actora sea mujer, pues dicha Comisión de Hacienda también se encuentra integrada por otra mujer, quien resulta ser la Tesorera Municipal, de ahí que dicha obstrucción no sea por su condición de género, si no que atiende a otras circunstancias.

Se arriba a la anterior conclusión con base a que de las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo que se han celebrado desde el uno de enero de dos mil diecinueve, se advierte que la actora ha participado y asistido a las mismas, por lo que se concluye que tal obstrucción no es exclusivamente por el género de la actora. Por lo que queda desvirtuado lo manifestado por la promovente en el sentido de que la Presidenta Municipal ejerce violencia institucional y psicológica en su contra.

Ahora bien por lo que hace a las humillaciones y amenazas con las que aduce la actora la obliga a firmar diferentes escritos y acuerdos, así como a los constantes gritos que dice ejerce la responsable en su contra, no aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevan a cabo tales conductas, así como la forma en la que sufre un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género; pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es así que en el caso, se analiza dicho agravio bajo un protocolo establecido para

determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran en los supuestos que se establecen.

Por lo que hace a las expresiones de llamarle chismosa y mentirosa delante de los demás y culparle de todo lo malo que pasa en el ayuntamiento, las realiza sin indicar de manera pormenorizada, aunado que si bien, alude que es delante de "*los demás*", sin especificar quienes y en qué lugar; aunado a que la actora no aporta elementos de prueba con los que pueda evidenciar la existencia de estos actos atribuidos a la ejecutiva municipal, y menos que sean enderezadas hacia ella por su condición de mujer, por lo tanto, no es posible verificar una afectación a partir del hecho de que la actora sea mujer.

Ahora bien, en cuanto a la negativa de la Presidenta Municipal de recibirle su solicitud de licencia y a la omisión de darle trámite, la actora alude que la autoridad responsable se negó y dio órdenes de no recibirle su solicitud de licencia, escrito que adjunta como prueba, así como la constancia medica por gravidez ambos de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

La responsable al rendir su informe circunstanciado negó tales aseveraciones, pues informó que la actora en ningún momento presentó solicitud de licencia o de permiso, y prueba de ello remitió una certificación hecha por el Secretario Municipal de la que se advierte que se realizó una búsqueda en los archivos de la oficina de la Presidencia y de la Secretaría Municipal sin encontrarse documento alguno relacionado con el permiso o licencia que alude la actora.

Ahora bien, de autos se advierte que no existe una solicitud de licencia por parte de la actora, pues solamente obra copia simple de un escrito de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por la actora y dirigido al Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, en el que únicamente hace del conocimiento a los integrantes del citado Ayuntamiento de su

ausencia por cuestiones de salud, asimismo solicita que en sus días de ausencia se le notifique por escrito las sesiones de cabildo o de alguna reunión general, manifestando poder regresar a sus labores antes de lo programado, sin embargo, del citado escrito no se advierte que solicite licencia, permiso o incapacidad alguna; no obstante que, en dicho escrito no obra acuse de haber sido entregado y recibido por la responsable o de algún integrante del ayuntamiento, lo que se traduce que no era intención de la actora solicitar dicha licencia, permiso u incapacidad, pues al solicitar que se le notificara de todas las sesiones de cabildo por escrito es evidente su voluntad de no solicitar alguna licencia.

Del mismo modo, anexa copia simple de una constancia medica por gravidez, de dieciocho de febrero del año en curso, de la cual se advierte que en el Centro de Salud Rural 1, del Núcleo Básico de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayopam, Oaxaca, se le expidió a la actora dicha constancia en la que detalla el diagnóstico de embarazo, sin embargo, dicha copia únicamente consta de tres sellos de tres regidurías con una firma respectiva en cada una, ello sin especificar por lo menos, la fecha en que fue recibido; lo que desvirtúa el dicho de la actora consistente en que la Presidenta Municipal, y por órdenes de ella se negaron a recibirle documento alguno, pues de ser así no estaría sellado.

De manera que, dicha constancia por sí sola no genera una obligación a la responsable para dar el trámite correspondiente de una licencia que establece la Ley Orgánica.

Además que, como ya quedó plasmado en líneas que anteceden, las dietas correspondientes a los meses de enero a junio del año en curso le fueron pagadas a la actora, asimismo, de las actas de sesiones de cabildo se advierte su asistencia y participación en la toma de decisiones del Ayuntamiento, por lo que se desvirtúa el dicho de la actora de que su intención era la de solicitar una licencia, sin que, de igual forma, exista en autos elemento alguno

que acredite que existió alguna orden, negativa u omisión de la Presidenta Municipal de recibirle y dar trámite a alguna licencia solicitada.

Por lo tanto, no puede considerarse como violencia política en razón de género, el hecho de que no se dio trámite a algo que nunca existió, pues como ha quedado demostrado la intención de la actora nunca fue de solicitar licencia; prueba de ello es que cobró sus dietas y asistió a las sesiones de cabildo.

Por último, en cuanto a la copia simple del acuse del escrito de tres de abril signado por la actora, dirigido a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, este documento hace alusión a una posible renuncia que pretendía presentar la Presidenta Municipal, asimismo acusa al entonces Síndico Municipal de incurrir en irregularidades dentro del Ayuntamiento, y de realizar junto al Director de Seguridad Pública actos de hostigamiento e insulto al personal del municipio, así como un trato misógino y machista hacia las mujeres, en el mismo escrito la actora aduce que el entonces Síndico se negó a recibir su licencia, documento que no prueba que la responsable ejerce violencia política por razón de género en contra de la actora.

En consecuencia, al no tenerse por probados los hechos que la actora atribuye a la Presidenta Municipal, **no es posible tener por acreditada la violencia política por razones de género argüida**, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal, ejercida contra la actora por parte de dicha Presidenta Municipal ni de algún otro integrante del Ayuntamiento San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca.

Por lo tanto, son improcedentes las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y no repetición, que

solicitó la actora en su escrito de demanda, pues no fue acreditada la violencia que adujo sufrir.

En cuanto a su solicitud de que se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que en el ámbito de su competencia la inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, y le de acceso a las medidas de reparación con cargo al Fondo Nacional de Víctimas, y gestione la atención psicológica requerida; en ese tenor, y como se ha expuesto en líneas que anteceden no fue acreditada la violencia política por razón de género en contra de la actora, al menos en el ámbito de competencia de este Tribunal, por lo que dicha solicitud de dar vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no es procedente. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la actora para efecto de que los haga valer en la vía que considere pertinente.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- A. Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal **ordena** a la Presidenta Municipal, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Laura Cuenca Chávez como Regidora de Hacienda.
- B. **Se ordena** a la Presidenta Municipal, que convoque a la actora a las reuniones o sesiones de cabildo de la Comisión de Hacienda Municipal, con las correspondientes formalidades, lo anterior para que esté en aptitud de ejercer sus facultades que la ley le confiere como Integrante de dicha

Comisión, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos documentos para que la concejal tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las reuniones.

La Presidenta Municipal de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, **deberá informar a este Tribunal cada tres meses**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la promovente culmine su encargo de concejal, lo anterior atendiendo a que si bien la Ley Orgánica Municipal regula la periodicidad con las que se deberán de llevar a cabo las sesiones de cabildo, no existe precepto legal alguno que rijan las de la Comisión de Hacienda, lo que denota que un tiempo prudente para informar es de tres meses, para lo cual deberá **acompañar a cada informe copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se apercibe a la Presidenta del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos ordenados, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Quedan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Laura Cuenca Chávez, mediante acuerdo plenario de fecha quince de julio del año en curso. Por lo que se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que con copia certificada de

la presente sentencia notifique a las autoridades vinculadas en el citado acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como integrante de la Comisión de Hacienda, por parte de la Presidenta Municipal, pues no ha sido convocada a las sesiones que ha realizado dicha Comisión.

Tercero. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la actora, consistente en la omisión de pagarle sus dietas de manera puntual y completa.

Cuarto. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género denunciada por la actora Laura Cuenca Chávez.

Quinto. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Sexto. Se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Laura Cuenca Chávez, mediante acuerdo plenario de quince de julio del año en curso.

Séptimo. Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable, y a los demás integrantes del ayuntamiento, así como a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de quince de julio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.